

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2017-0006 Ordinario

Dentro del término legal la apoderada de la codemandada AFP COLFONDOS S.A interpuso recursos frente al auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ISMAEL ADOLFO CORREA contra COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A y AFP COLFONDOS S.A.

Indica la recurrente que interpone el recurso de reposición en relación con la liquidación de las costas, las cuales fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por encontrarlas muy altas.

Sea lo primero, traer a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

(...)

Consecuentemente con lo expuesto, el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 365 del Código General del Proceso, acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519).

Así las cosas, el valor de la condena impuesta obedece un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, tal y como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, también depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condene a mi representada a pagar la suma de \$ 3.906.000 como agencias en derecho en primera instancia y 877.803 como agencias en derecho de segunda instancia.

De otro lado, es pertinente traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C- 089 de 2002, en donde señaló que:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.”

De conformidad con lo expuesto, debe resaltarse que el despacho, al momento de fijar las agencias en derecho, a cargo de Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, no tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, que prescribe la Corte Constitucional, pues las mismas debieron ser mucho inferior a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio, y la gestión de la apoderada de esta entidad, en relación con el proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que le asiste razón a la apoderada de la AFP COLFONDOS S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho las fijo a cargo de las AFP PROTECCION Y AFP COLFONDOS S.A, decisión que fue revocada en segunda instancia donde se absolvió a la AFP PORTECCION de tal condena, por lo que procede su disminución y se fijaran en la suma de \$3.124.758,00.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de junio de 2021 mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, **modificándolas y fijándolas en la suma de \$3.124.758,00 a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d212373e8567ec6e9e74ebd9f5a771a6abc755047c0f7a50db78a5a970a3b1

Documento generado en 20/09/2021 10:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-241

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NILSON DE SAN NICOLAS PEREZ RESTREPO contra COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO portador de la T.P 262-589 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZ con t.p nro. 173-191 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y para para representar a la AFP PROTECCION S.A se le reconoce personería a la abogada ANA MARIA GIRALDO VALENCIA con T.P 271-459 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:30 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9286b120baf71f7e24d8b02defcd455020b4c38fb158ba4db2a74f75cf0e0f63**

Documento generado en 31/08/2021 08:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2020-0375

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CONSUELO VILLERO DUARTE contra COLPENSIONES, AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la T.P 191-351 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ con t.p nro.201-985 del C.S de la J para representar los intereses de COLPENSIONES, para para representar a la AFP PROTECCION S.A se le reconoce personería al abogado ELBERTH ROGELIO ECHEVERRY VARGAS con T.P 278-311 del C.S de la J., para representar a la AFP COLFONDOS S.A se le reconoce personería al abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA con T.P 267-511 del C.S de la J. y para para representar a la AFP PORVENIR S.A se le reconoce personería al abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ con T.P 331-096 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09:00 a.m.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666248af12ed57571cfc30bcc34ec4f195f3a3710e2d1c451bef68f2cfccb69f**

Documento generado en 17/09/2021 07:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-0386 Ejecutivo Conexo

La señora **IRENE FLOREZ MORALES actuando** a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva **contra INVERSIONES ONIX S.A.S y contra COOPERATIVA COOPAFA**, de conformidad al artículo 335 del C. Civil, y la misma reúne las exigencias de los arts 100 del CP Laboral, 488 y 497 del CPC, se ajusta a los lineamientos de los arts 25 y 75 Ibídem.

Como título ejecutivo anuncia la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA 5TA DE DECISION LABORAL el 17 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **IRENE FLOREZ MORALES** en **contra de INVERSIONES ONIX S.A.S y contra COOPERATIVA COOPAFA**, por los siguientes conceptos :

SEGUNDO: Por la suma de \$ 37.666.620.00, por concepto de lucro cesante consolidado distribuido en la siguiente forma para la cónyuge la suma de \$ 18.833.190 y para cada hijo la suma de \$ 9.416.655.

TERCERO: Por la suma de \$ 188.964.254.00, por concepto de lucro cesante futuro distribuido en la siguiente forma: Para la cónyuge la suma de \$ 94.482.127 y para cada hijo la suma de \$ 47.241.064.

CUARTO : Por la suma de \$ 36.885.850.00, por concepto de Perjuicios morales.

QUINTO: Se libra el mandamiento de pago, en contra de COOPERATIVA COOPAFA por la suma de \$ 16.196.242.00, por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEXTO: Se libra el mandamiento de pago, en contra de INVERSIONES ONIX S.A.S. por la suma de \$ 7.715.621.00, por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEPTIMO: Costas del ejecutivo

OCTAVO: Esta providencia se notificará personalmente a los demandados.

NOVENO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Doctor **DAVID ANDRÉS MESA GÓMEZ con T.P. N° 44.551**.del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95391a12e8dbeb665be29cfae7a2168c42a954ee4bf6bec773
c35958d798be9b

Documento generado en 17/09/2021 08:00:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>